



NOTA INFORMATIVA

Mayo 066/2013

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y su Anexo 3

 NATERA

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y su Anexo 3

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 31 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y su Anexo 3” (la “Resolución” y la “RMF 2013”, según corresponda”), misma que entrará en vigor el día de mañana, salvo por las disposiciones que expresamente se indiquen.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Código Fiscal de la Federación (Títulos I.2 y II.2)

Disposiciones generales (Capítulos I.2.1 y II.2.1)

Respecto a la regla que regula la aplicación estandarizada o estándar para los efectos de los Tratados para evitar la doble tributación, se señala que se entenderá que una aplicación es adoptada de algún modo, cuando su código de fuente es modificado en cualquier forma (regla I.2.1.23 de la RMF 2013).

Por otro lado, se adicionó una regla relacionada con los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, en la que se establece que para efectos del artículo Tercero Transitorio del “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”¹, publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, las autoridades fiscales no podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos en el Código Fiscal de la Federación (“CFF”), su Reglamento o en las reglas que deriven de dicho ordenamiento, por lo que no serán aplicables los requisitos contenidos en el Anexo 22 (regla I.2.1.24 de la Resolución).

Respecto de las sociedades que vayan a fusionarse conforme al artículo 14-B del CFF, se eliminan los requisitos para la elaboración del escrito libre y se establece que la solicitud ahora se hará mediante la ficha de trámite 52/CFF denominada “Solicitud de

¹ Dicho artículo establece que a partir del 1 de enero de 2012, las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales prevalecerán sobre aquéllas que en materia de comprobantes fiscales se establecen en las leyes fiscales federales.

autorización o aviso para llevar a cabo una fusión posterior” contenida en el anexo 1-A (regla II.2.1.5 de la RMF 2013).

Se adicionó la regla II.2.1.15 en la cual se establece que la representación de personas físicas o morales podrá acreditarse mediante poder especial siempre que se cuente con las facultades suficientes y conste en escritura pública, póliza o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o fedatario público, salvo que las disposiciones fiscales establezcan la presentación de un poder con características especiales (regla II.2.1.15 de la Resolución).

Devoluciones y compensaciones (Capítulos I.2.3 y II.2.2)

Se adiciona la obligación de cumplir con lo señalado en la ficha de trámite 15/CFF contenida en el Anexo 1-A por lo que se refiere a las personas físicas que reciban ingresos por sueldos o salarios que tengan saldos a favor del impuesto sobre la renta (“ISR”), no compensados por los retenedores (regla II.2.2.5 de la RMF 2013).

De los comprobantes fiscales digitales a través de internet o factura electrónica (Capítulos I.2.7 y II.2.5)

Disposiciones generales (Secciones I.2.7.1 y II.2.5.1)

Se reforma la regla que establece el plazo para entregar o enviar al cliente el Comprobante Fiscal Digital a través de Internet o Factura Electrónica (“CFDI”), en términos del artículo 29, fracción V del CFF.

En este sentido, se incluye a las administradoras de fondos para el retiro, dentro de las entidades que pueden entregar o enviar a sus usuarios el estado de cuenta correspondiente, que cumpla con los requisitos para ser considerado CFDI dentro de los tres días inmediatos siguientes a la fecha de corte que corresponda.

Asimismo, se establece que las personas residentes en el país que realicen operaciones de maquila, que obtengan una utilidad fiscal en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 216 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (“ISR”), podrán entregar a sus clientes el CFDI dentro de los tres días inmediatos siguientes al primer día del mes

inmediato posterior a aquél en que se realizó la operación.

En relación con lo anterior, se establece que dicho plazo sólo es aplicable por lo que respecta a la operación de maquila, tratándose de personas que realicen actividades adicionales a ésta (regla I.2.7.1.3 de la RMF 2013).

Por otro lado, respecto a los requisitos de los comprobantes fiscales, se modifica la regla que establece el concepto de unidad de medida de los bienes o mercancías, únicamente para señalar que cuando se trate de prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en el comprobante fiscal se podrá señalar la expresión NA u otras análogas (regla I.2.7.1.8 de la RMF 2013).

Por su parte, se adiciona una regla que establece la opción para utilizar el número de identificación vehicular, en lugar de la clave vehicular, respecto de los comprobantes fiscales que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora² (regla I.2.7.1.15 de la Resolución).

De las formas alternas de comprobación fiscal (Capítulos I.2.8 y II.2.6)

Comprobante fiscal impreso con dispositivo de seguridad (Secciones I.2.8.1 y II.2.6.1)

Se modifica el monto tope de ingresos acumulables declarados en el último ejercicio fiscal, para que las personas físicas o morales que tributan en el Título II de la LISR puedan optar por expedir comprobantes fiscales en forma impresa, mismo que debe ser igual o inferior a la cantidad de \$250,000.00, mismo que antes era de \$4'000,000.00.

Los ingresos acumulables que serán considerados para determinar dicho monto, únicamente serán aquellos relacionados con ingresos, actos o actividades por los cuales exista obligación de expedir comprobantes fiscales.

Dicha facilidad no será aplicable para las personas que inicien actividades, ni cuando los ingresos excedan la cantidad anteriormente referida, caso en

el que no podrá ejercerse la opción durante los ejercicios posteriores (regla I.2.8.1.1 de la RMF para 2013).

Opciones para utilizar comprobantes fiscales (Sección II.2.6.2)

Se deroga la sección II.2.6.2 de la RMF 2013 que contenía las reglas II.2.6.2.1, II.2.6.2.2, II.2.6.2.3, II.2.6.2.4, II.2.6.2.5 y II.2.6.2.6.

De los comprobantes fiscales emitidos conforme a facilidades administrativas (Sección I.2.8.3)

De las formas alternas de comprobación fiscal (Subsección I.2.8.3.1)

Respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales ("CFD"), se eliminan las reglas I.2.8.3.1.11 a I.2.8.3.1.17 de la RMF 2013, referentes a:

- Su almacenamiento;
- La facilidad para expedirlos en lugar de CFDI;
- Los requisitos fiscales que deben contener;
- Los emitidos para devolución de impuesto al valor agregado ("IVA") a turistas extranjeros;
- Los emitidos por personas morales a sus adquirentes personas físicas que realizan actividades empresariales al menudeo;
- La facilidad para expedirlos simultáneamente con CFDI; y,
- Los efectos fiscales de los expedidos por contribuyentes que hubieren perdido el derecho a generar y expedir CFD's.

Asimismo, se elimina la subsección I.2.8.3.3 de la RMF 2013, que contenía las reglas I.2.8.3.3.1 a I.2.8.3.3.2 de la RMF 2013, referentes a los prestadores de servicios de generación de CFD del Sistema Producto.

De los prestadores de servicios de generación de CFD del sistema producto (Subsección I.2.8.3.3 y Capítulo II.2.7)

² En términos de lo establecido por la fracción V, inciso e) del artículo 29-A del CFF.

Se deroga el capítulo II.2.7 de la RMF 2013 que contenía las reglas II.2.7.1, II.2.7.2, II.2.7.3, II.2.7.4, II.2.7.5 y II.2.7.6.

Declaraciones, avisos y pagos (Capítulo II.2.8)

Opción de presentación de declaraciones anuales de personas físicas (Sección II.2.8.3)

Se entiende que los contribuyentes que hayan omitido pagos correspondientes al ISR se autodeterminarán al presentar el pago omitido a más tardar el 30 de septiembre de 2013, para los efectos de las personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) que opten por realizar el pago de su adeudo en parcialidades, se establece que con independencia de que presenten sus pagos deberán solicitar su inscripción al RFC (regla II.2.8.3.7 de la RMF 2013).

Declaración Informativa múltiple vía internet y por medios magnéticos (Sección II.2.8.4)

Se incluye la obligación para aquellos contribuyentes que presenten la declaración informativa múltiple vía Internet, de utilizar la contraseña generada por los propios contribuyentes a través de los medios que se encuentran en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) (regla II.2.8.4.5 de la RMF 2013).

Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) (Capítulo II.2.8.9)

Se agregó el capítulo II.2.8.9 con el siguiente contenido:

Se establece que la información de las operaciones realizadas a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue correspondiente al ejercicio fiscal 2012 deberá de presentarse a través del módulo correspondiente a las operaciones de comercio exterior de la forma oficial 52 “Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación” (“DIEMSE”) (regla II.2.8.9.1 de la Resolución).

De igual manera se dispone que la presentación de la declaración informativa de empresas

manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación deberá ser a través de la forma oficial 52 (regla II.2.8.9.2 de la Resolución).

Igualmente establece un procedimiento especial para presentar la DIEMSE (regla II.2.8.9.3 de la Resolución).

De los Comprobantes Fiscales Simplificados (Capítulo I.2.9)

Se adiciona una regla que establece que los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar su transporte mediante un comprobante fiscal simplificado expedido por ellos mismos, en el que se consigne un valor cero y se acredite el objeto de la transportación.

Dicho comprobante deberá contener además, los datos señalados por la fracción VII del artículo 29-A del CFF, cuando se trate de mercancías de importación que corresponda a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano.

Asimismo se establece que los contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte de carga, podrán considerar que cumplen con los requisitos de los comprobantes fiscales simplificados³, cuando por motivo del transporte de mercancías, estén obligados a incorporar requisitos de carácter fiscal en la documentación que expiden.

Sin embargo, lo anterior no releva al transportista de la obligación de acompañar la documentación necesaria en el transporte de mercancías, ni de la obligación de expedir el comprobante fiscal que permita la deducción o acreditamiento al adquirente del servicio⁴ (regla I.2.9.4 de la Resolución).

Dictamen de contador público (Capítulo I.2.15 y II.2.11)

Se establece además de la opción de presentar la información relativa a los contadores públicos registrados que obtuvieron su renovación mediante disco óptico, la posibilidad de presentar dicha información mediante la página de Internet del SAT y se eliminan ciertos datos que debe de contener la misma (regla II.2.11.7 de la RMF 2013).

Se establece una nueva obligación a los colegios de contadores públicos o en su caso colegios o asociaciones de contadores públicos no federados, consistente en presentar también la información

³ Establecidos en el artículo 29-C del CFF.

⁴ Establecida en el artículo 29-D del CFF.

relativa a las personas a quienes hubieran expedido a su favor constancia respectiva. De igual manera, se establece la posibilidad de presentar dicha información mediante la página de Internet del SAT o mediante disco óptico modificando, así como los datos que deberá contener dicha información (regla II.2.11.8 de la RMF 2013).

Se adiciona una regla por la que se establece que las federaciones de colegios de contadores públicos, así como los colegios o asociaciones no federados deberán realizar en la página de Internet del SAT su inscripción, actualización de datos, o bien, la alta o baja de sus socios que sean contadores públicos registrados, señalando que dicha información se presentará utilizando la Firma Electrónica Avanzada (“FIEL”) de las agrupaciones antes mencionadas (regla II.2.11.14 de la Resolución).

B. Impuesto sobre la renta (Títulos I.3 y II.3)

Disposiciones generales (Capítulos I.3.1 y II.3.1)

Se elimina la regla que establecía el concepto de seguro de separación individualizado.

Por otro lado, se adiciona una regla que establece qué se debe entender por firma internacional y los requisitos que se deben reunir para tal efecto (regla I.3.1.14 de la Resolución).

Asimismo, se adiciona la regla que establece cuál será la proporción de distribución, para efectos de los fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales y al amparo de los que se emitan certificados de participación o certificados bursátiles entre el gran público inversionista, misma que corresponderá con quienes tengan la calidad de fideicomisarios o tenedores de dichos certificados, al último día del ejercicio fiscal de que se trate, de acuerdo con el contrato de fideicomiso (regla I.3.1.15 de la Resolución).

Por otro lado, se adiciona la regla que establece las disposiciones de procedimiento que deberán cumplir los contribuyentes que participen en figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales creadas y sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información (regla I.3.1.16 de la Resolución).

De las deducciones (Capítulos I.3.3 y II.3.2)

De las deducciones en general (Secciones I.3.3.1 y II.3.2.1)

Se modifica la regla que señala la deducción de indemnizaciones de seguros con saldos vencidos de prima, incluyendo que las instituciones de seguros también podrán deducir las cantidades que paguen a los asegurados o sus beneficiarios, cuando ocurra el riesgo amparado en las pólizas correspondientes a los seguros de grupo y seguros colectivos a que se refiere el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades⁵, siempre y cuando se cumplan los requisitos que en la misma se señalan (regla I.3.3.1.1 de la RMF 2013).

Por otro lado, se elimina la regla I.3.3.1.3 de la RMF 2013, que establecía la deducción de la transferencia de la reserva matemática correspondiente al seguro de separación individualizado entre instituciones de seguros.

Por su parte, respecto a los avisos para destrucción de mercancías que hubieren perdido su valor, se establece que deberá presentarse en la página de Internet del SAT, en el sistema de avisos de destrucción y donación de mercancías, y no mediante escrito libre ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente (“ALSC”) correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, como antes se preveía (regla I.3.3.1.20 de la RMF 2013).

Por último, se deroga el requisito relativo a que los contribuyentes que emiten CFD’s deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, para solicitar autorización de monederos electrónicos utilizados para la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres (regla II.3.2.1.1 de la RMF 2013).

De las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales (Capítulos I.3.5 y II.3.3)

Se adiciona un supuesto por el que no habrá retención por el pago de intereses, tratándose de los que se paguen a los fideicomisos de inversión en bienes raíces, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 223 de la LISR (regla I.3.5.1 de la RMF 2013).

Sin embargo, tratándose de intereses que se paguen a fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, será

⁵ Publicado en el DOF el 20 de julio de 2009.

obligación de la fiduciaria proporcionar la constancia de retención de ISR correspondiente (regla I.3.5.8 de la RMF 2013).

Disposiciones generales de las personas físicas (Capítulo I.3.10)

Se elimina la regla referente al tratamiento fiscal de los intereses pagados por las sociedades de ahorro y préstamo, durante el periodo en que se encuentren en proceso de transformación en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

De los ingresos por intereses (Capítulo I.3.15)

Se elimina la regla que establecía el supuesto en que las instituciones de seguros no se encontraban obligadas a efectuar la retención del ISR correspondiente al seguro de separación individualizado de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, así como la regla correspondiente a la retención por la parte correspondiente al monto retirado que dichos servidores públicos efectúen de la reserva matemática de su seguro (reglas I.3.15.1 y I.3.15.2 de la RMF 2013).

De igual manera, se elimina la regla I.3.15.8 de la RMF 2013, referente a la transferencia del saldo total de la reserva matemática de dicho seguro de separación individualizado.

De la declaración anual (Capítulo I.3.16)

Se adiciona la regla que establece cuál será la clave del RFC para el llenado de declaraciones anuales, en los casos de deducciones personales erogadas con residentes en el extranjero (regla I.3.16.7 de la Resolución).

De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional (Capítulos I.3.17 y II.3.9)

Se elimina la regla que señala el procedimiento para proporcionar la información correspondiente al ejercicio de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias sobre los financiamientos otorgados por bancos y personas morales, inscritas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, las personas residentes en México y los establecimientos permanentes (“EP”) en el país de residentes en el

extranjero, que efectuaron pagos al extranjero por concepto de intereses derivados de las mencionadas operaciones de financiamiento (regla II.3.9.10 de la RMF 2013).

Por otra parte, se adiciona que los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que se encuentren sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”), así como los fondos de pensiones y jubilaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la LISR, también podrán en lugar de presentar el aviso de designación de representante en el país, ejercer la opción de presentar escrito libre ante la Administración Central de Fiscalización Internacional (“ACFI”) (regla II.3.9.12 de la Resolución).

De los regímenes fiscales preferentes (Capítulos I.3.18 y II.3.10)

Se señala que los requisitos para que las figuras jurídicas del extranjero obtengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, deberán ser presentados ante la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes (“AGGC”), en lugar de la Administración Central de Normatividad Internacional (“ACNI”) (regla II.3.10.1 de la RMF 2013).

Por otra parte, se elimina la regla en la que se establece el procedimiento para aquellos contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, y la regla que señala la autoridad competente para presentar la mencionada declaración (regla II.3.10.2 y regla II.3.10.3 de la RMF 2013).

De las empresas multinacionales (Capítulo I.3.19)

Se deroga la regla que establecía el concepto de empresas maquiladoras bajo el programa de albergue (regla I.3.19.7 de la RMF 2013).

De los estímulos fiscales (Capítulo I.3.20)

De los fideicomisos de inversión en bienes raíces (Sección I.3.20.2)

Se modifica la regla que establece la forma para determinar el porcentaje de inversión de los fideicomisos de inversión en bienes raíces.

En este sentido, se establece que tratándose de fideicomisos en los que la totalidad del patrimonio del fideicomiso emisor esté invertido en los términos de la regla I.3.1.12 de la RMF 2013⁶, se podrá cumplir con el requisito establecido en la fracción III del artículo 223 de la LISR, por cada una de las emisiones que se realicen al amparo de un mismo fideicomiso (regla I.3.20.2.2 de la RMF 2013).

Asimismo, tratándose de los certificados de participación emitidos al amparo de un fideicomiso de inversión en bienes raíces, se adiciona una excepción a la obligación del intermediario financiero que tenga en custodia y administración los certificados de retención del ISR.

En este sentido, no se realizará la retención, cuando se distribuya el resultado fiscal a:

- Los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad que cumplan con los requisitos conducentes.
- Las cuentas o canales de inversión que se implementen con motivo de los planes personales de retiro (regla I.3.20.3.4 de la RMF 2013).

C. Impuesto empresarial a tasa única (Títulos I.4 y II.4)

Disposiciones generales (Capítulos I.4.1 y II.4.1)

Se elimina la regla que establecía el ingreso gravable para las instituciones de seguros, por la transferencia de la reserva matemática correspondiente al seguro de separación individual de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, así como la correspondiente a su deducción (reglas I.4.1.2 y I.4.2.3 de la RMF 2013).

Del impuesto del ejercicio, de los pagos provisionales y del crédito fiscal (Capítulo I.4.3)

Respecto a la compensación de pagos provisionales de impuesto empresarial a tasa única (“IETU”) contra

⁶ Referente a fideicomisos que exclusivamente estén invertidos en fideicomisos de inversión en bienes raíces.

ISR del ejercicio a pagar, se establece que los contribuyentes sí deberán presentar el aviso de compensación correspondiente, salvo que sean relevados de dicha obligación, en términos de las disposiciones de la RMF 2013⁷ (regla I.4.3.1 de la RMF 2013).

D. Impuesto especial sobre producción y servicios (Títulos I.6 y II.6)

De las obligaciones de los contribuyentes (Capítulos I.6.2 y II.6.2)

Con relación a la información de los sistemas de registro correspondientes que de conformidad con las disposiciones del impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”), deben presentar al SAT los contribuyentes que en forma habitual realicen juegos con apuestas⁸, se establece que en caso de que se haya contratado un Proveedor de Servicio Autorizado para dicho fin, y que se determine rescindir el contrato respectivo, se deberán tomar las precauciones necesarias para que el envío de la referida información no se vea interrumpido, por parte del nuevo proveedor contratado (regla I.6.2.7 de la RMF 2013).

Por último, se añade una regla en la que se establecen los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que presten servicios de juegos con apuestas que quieran adherirse al esquema de Proveedor de Servicio Autorizado para cumplir con la obligación anteriormente referida (regla I.6.2.11 de la Resolución).

Se reforma la denominación de la ficha 11/IEPS para quedar como sigue “Procedimiento para la sustitución de marbetes o precintos con defectos o la entrega de faltantes” contenidas en el Anexo 1-A (regla II.6.2.8 de la RMF 2013).

De las facultades de las autoridades (Capítulo II.6.3)

Se elimina la regla que establece los requisitos que deben de cumplir para la solicitud anticipada de marbetes y/o precintos los contribuyentes que importen por primera vez (regla II.6.3.1 de la RMF 2013).

⁷ En la regla I.2.3.4 se menciona cuándo se encuentran los contribuyentes relevados de presentar aviso de compensación.

⁸ Mencionados en la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS.

E. Impuesto a los depósitos en efectivo (Títulos I.7 y II.7)

Respecto de la información del impuesto a los depósitos en efectivo (“IDE”) recaudada a cada uno de los contribuyentes, se incluyen los números de cuentas o contratos considerados para la acumulación, cálculo y recaudación del impuesto (regla I.7.14 de la RMF 2013).

Se adicionan requisitos para el registro de depósitos en efectivo que reciban las instituciones del sistema financiero, para el caso de cheque de caja. En este sentido, en los datos de identificación del adquirente se debe añadir su número telefónico y el número de cliente (regla II.7.2, fracción VIII, inciso a de la RMF 2013).

F. Derechos (Títulos I.9 y II.9)

Se adiciona una regla que establece el procedimiento y requisitos para el pago de los derechos migratorios por la autorización de las condiciones de estancia de: (i) Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas; (ii) Visitante Regional; (iii) Visitante Trabajador Fronterizo; y, (iv) por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros en vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional (regla II.9.5 de la Resolución).

Asimismo, se adiciona la regla que señala los requisitos de formato de pago de derechos migratorios, por parte de las empresas de transporte que pueden realizarlo en lugar destinado al tránsito internacional de personas en días inhábiles o en lugares distintos a las oficinas migratorias (regla II.9.6 de la Resolución).

Por último, se adiciona una regla estableciendo que los sancionados por la autoridad migratoria pueden realizar el pago de la multa correspondiente en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario, en lugares destinados al tránsito internacional de personas, mediante el formato que emita el Instituto Nacional de Migración (“INM”) (regla II.9.7 de la Resolución).

G. De los Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones (Títulos I.12 y II.12)

De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la LIF (Capítulo II.12.4)

Se adiciona que los contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo correspondientes a

multas impuestas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, podrán no presentar la solicitud mencionada y obtener su condonación cuando paguen la parte no condonada, utilizando la línea de captura que envíe el SAT, mediante correo postal o correo electrónico. Asimismo, en relación con las multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, cuya condonación resulte al 100%, el SAT enviará carta invitación a los contribuyentes con la cual se entenderá que realizaron el trámite de solicitud y obtuvieron los beneficios de la condonación (regla II.12.4.1 de la RMF 2013).

Por otra parte, se señala que la parte no condonada de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, podrá ser cubierta con las cantidades a favor con las que cuente el contribuyente y respecto de las cuales haya pedido su devolución. Para estos efectos deberán informar a la Administración Local de Recaudación (“ALR”) que corresponda a su domicilio fiscal que las cantidades solicitadas en devolución sean aplicadas a la parte no condonada de los adeudos (regla II.12.4.2, inciso D de la RMF 2013).

H. Artículos resolutivos

Se señala en la Resolución que se adiciona al índice de la RMF 2013 en el Libro Primero, el Capítulo I.3.21 “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas” (artículo Tercero de la Resolución).

Por otra parte, se reforman los Anexos 5, 14 y 20 de la RMF para 2012, y los Anexos 1, 1-A, 3, 11, 15 y 17 de la RMF para 2013; también se dan a conocer los Anexos 14 y 22 de la RMF para 2013 (artículo Séptimo de la Resolución).

I. Glosarios

Se reforma el Glosario de la RMF 2013, de la siguiente manera: (i) para el caso de la Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida (“CIECF”) cambia por “Contraseña”, clave secreta definida por el contribuyente con 8 caracteres alfanuméricos; (ii) se elimina del glosario el proveedor de servicios de generación de comprobantes fiscales digitales del sistema de producto (“PAGCFDSP”); y se adiciona el Instituto Nacional de Migración (artículo Cuarto de la Resolución).

J. Artículos transitorios

Se señala que la Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo la (i) regla I.2.1.24, relativa a los requisitos de comprobantes fiscales contenidos en disposiciones tácitamente derogadas, la cual resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2012; (ii) la reforma a la regla II.2.8.3.7, relativa a la opción de pago del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2011, misma que entrará en vigor a partir del 15 de junio de 2013; y (iii) la regla I.2.8.3.1.9, primer párrafo, relativa a los estados de cuenta expedidos por instituciones de seguro o fianzas que pueden servir como constancias de retención del ISR, como comprobantes fiscales –de ingresos o deducciones–, así como del traslado del IVA, y I.7.7, fracción VII, relativa a depósitos a instituciones del sistema financiero que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2013 (artículo Primero Transitorio de la Resolución).

Por otra parte, la regla I.3.10.7 relativa a la obligación de los fedatarios públicos de señalar si los contribuyentes han enajenado alguna casa habitación y los requisitos para la procedencia de la exención, durante el ejercicio fiscal 2013, establece que hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en la página de Internet del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a), último párrafo de la LISR, siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación (artículo Segundo Transitorio de la Resolución).

Se señala, que para efectos de la regla I.3.9.2, quinto y sexto párrafo, las entidades autorizadas para recibir donativos podrán mandar a más tardar en marzo de 2013 el aviso a que se refiere la ficha de trámite 12/ISR denominada “Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaran, “bajo protesta de decir verdad”, seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter” contenida en el Anexo 1-A de las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles (artículo Tercero Transitorio de la Resolución).

Por otra parte, se establece que para efectos de la regla I.3.9.11 las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, obligadas a poner a disposición del público en

general la información relativa a la transparencia, así como al uso y destino de los donativos recibidos correspondiente al ejercicio 2011, podrán presentar a más tardar en marzo de 2013 la información a que se refiere la ficha de trámite 15/ISR denominada “Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos” contenida en el Anexo 1-A (artículo Cuarto Transitorio de la Resolución).

Se establece que para los efectos del anexo 17 apartado C fracción XI de la RMF, los proveedores de servicios autorizados por el SAT podrán presentar a más tardar en marzo de 2013, el aviso en el cual declaran seguir cumpliendo los requisitos para continuar operando como proveedores de servicios (artículo Quinto Transitorio de la Resolución).

Se elimina la vigencia a ciertas formas oficiales, estableciendo que estas únicamente continuarán vigentes respecto de ciertos supuestos (artículo Sexto Transitorio de la Resolución).

Se establece un procedimiento para que los contribuyentes que hubieran efectuado pagos conforme a la RMF de 2011 mediante transferencia electrónica de fondos sin haber presentado a través de la transmisión electrónica de datos o mediante formas oficiales la declaración correspondiente puedan asignar el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda, de igual manera establece que los saldos a favor que en su caso se declaren, se tendrán por manifestados en la fecha en que las mismas sean presentadas y se entenderá como fecha de presentación aquella en la que se reciba la forma oficial que contenga la declaración correspondiente

Se establecen las formas mediante las cuales deberán ser presentadas dichas asignaciones y se establece también la forma de proceder cuando existan actualizaciones, recargos y en su caso multas.

Se establecen las reglas aplicables para la asignación de los pagos de ISR, impuesto al activo (“IMPAC”), IVA, IEPS, impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo del crédito al salario, ya sea provisional o definitivo, o del ejercicio, efectuados al amparo de las disposiciones vigentes en 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, incluyéndose retenciones, que se hayan efectuado mediante transferencias electrónicas de fondos, en los que no se hayan presentado las declaraciones correspondientes a dichas transferencias, de forma electrónica o mediante formas oficiales.

En este sentido, se establece que la asignación de dicho pago, a las obligaciones fiscales que correspondan, deberá efectuarse conforme a los siguientes lineamientos:

- Las obligaciones fiscales por las que se asigna el pago deben corresponder al mismo periodo por el que se hizo originalmente la transferencia electrónica;
- La cantidad a pagar y el número de folio de la operación electrónica realizada (de 18 dígitos), que se asiente en la forma oficial a través de la cual se asigne el pago, debe corresponder con la transferencia electrónica;
- Que el pago sea asignado por única vez a las obligaciones fiscales que correspondan, a través de la forma oficial respectiva, debiéndose presentar una forma oficial por cada transferencia a asignar;
- Que la transferencia electrónica haya sido efectuada antes del 29 de agosto de 2005⁹.

En este sentido, se establecen cuáles son las formas oficiales a través de las que se puede realizar la asignación, mismas que se deberán presentar ante la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

En caso de que se declaren saldos a favor, éstos se tendrán por manifestados en la fecha en que las mismas sean presentadas.

Asimismo, para efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales, se considerará como fecha de presentación de la declaración, aquélla en la que sea recibida la forma oficial que contenga la declaración correspondiente.

Se establece que las transferencias electrónicas de pagos efectuados dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, no dará lugar a la actualización ni causación de recargos.

Por su parte, cuando se trate de declaraciones complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal, procederá su asignación, siempre y cuando la transferencia efectuada contenga la actualización, los recargos correspondientes, y en su caso, la multa por corrección fiscal.

De igual forma, se establece que la asignación también será aplicable a los contribuyentes que estando obligados a realizar pagos provisionales o definitivos de julio de 2002 al 29 de agosto de 2005, y de los ejercicios de 2002, 2003 y 2004, de ISR, IMPAC, impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo del crédito al salario, incluyendo retenciones, lo hubieren efectuado por transferencia electrónica, sin haber presentado las declaraciones correspondientes.

Por último, se establece que la asignación en los términos precisados, podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2013 (artículo Séptimo Transitorio de la Resolución).

Se establece la posibilidad de asignación de pagos a los contribuyentes que hubieren realizado los mismos mediante transferencia electrónica de fondos desde julio de 2002 al 20 de agosto de 2005. La fecha límite de asignación es la misma mencionada en el párrafo anterior (artículo Octavo Transitorio de la Resolución).

Se establece que ciertas fichas de trámite vigentes antes de la entrada en vigor de la reforma de la RMF podrán aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2013 (artículo Noveno Transitorio de la Resolución).

La opción establecida en la regla 1.2.7.1.3 cuarto párrafo podrá aplicarse a las operaciones referidas en dicha regla celebradas desde el 1 de enero de 2013 (artículo Décimo Transitorio de la Resolución).

Se establece que el programa de la DIEMSE se encontrara disponible en la página de Internet del SAT a partir del 15 de junio de 2013 y la información a que se refieren las reglas conducentes deberá presentarse a más tardar el 31 de julio de 2013 (artículo Décimo Primero Transitorio de la Resolución).

La reforma de todas las reglas en las cuales se modificó la terminación CIECF por la de "Contraseña" entrará en vigor el 15 de mayo de 2013 (artículo Décimo Segundo Transitorio de la Resolución).

Se señala que determinadas reglas que se derogan por la presente publicación podrán ser aplicadas hasta el 31 de diciembre de 2013 (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución).

Los contribuyentes que al primero de enero de 2014 tengan comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia,

⁹ Fecha de publicación de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

siempre que sus ingresos para efectos de ISR no hayan sido superiores a \$250,000.00. Cuando los contribuyentes hubieren perdido el derecho a utilizar dichos comprobantes y los siguieren utilizando, los mismos no serán válidos para deducir o acreditar fiscalmente (artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Resolución).

Para efectos de ciertas reglas la información mensual correspondiente al mes de diciembre de 2013 deberá ser presentada en el mes de enero de 2014 (artículo Décimo Quinto Transitorio de la Resolución).

Se establece que lo dispuesto en ciertas reglas así como fichas de trámite tendrá vigencia hasta del 30 de junio de 2013 (artículo Décimo Sexto Transitorio de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.